

Villa Regina, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-67823-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 21/30 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Claudio Schröder promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Sra. [DEMANDADO_1] por la suma de \$79.645,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

Peticiona la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

En el acápite de hechos relata que “El día sábado 04/03/2017, siendo aproximadamente las 21.30 hs. mi marido el Sr. [FAMILIAR_1], termina de efectuar compras en la carnicería “El Muñeco” sita en la calle Avellaneda y Villarino, en la zona urbana de esta ciudad, y asciende al vehículo de mi propiedad , marca Chevrolet, modelo Prisma, dominio [PATENTE_ACTOR_1], que se encontraba estacionado sobre la calle Avellaneda, sentido Oeste-Este. Cuando comienzo a circular por dicha arteria, advierto claramente que el vehículo que circulaba en sentido contrario, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], se cruza peligrosamente de carril, invadiendo el contrario y, a pesar de que [FAMILIAR_1] intentó virar a la derecha, resultó imposible evitar que [DEMANDADO_1], conductora de la camioneta, lo colisionara”.

Agrega que “El impacto en el rodado de mi propiedad, quedó evidenciado en los daños infringidos al mismo en la zona delantera izquierda, daños que

no fueron mayores por la diligencia de su conductor al virar a su derecha, disminuir la marcha y alertar con sonido estridente de bocina para prevenir el daño”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 31 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

A fs. 51/55 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Ariel Ruiz contestando demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos expuestos y desconoce toda la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos relata que “El día sábado 04/03/2017, aproximadamente a las 21.15 hs. quien suscribe se dirigía a bordo de mi camioneta Hilux dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] por la calle Avellaneda, con sentido Este-Oeste, cuando faltando quince metros aproximadamente aminoré la marcha porque en ambos márgenes de la calle se encontraban estacionados una gran cantidad de automóviles. A pesar de que los automóviles estacionados provocaban el angostamiento de la vía de circulación, quien suscribe mantuvo su carril en todo momento, circulando casi a paso de hombre debido a que la zona cuenta con deficiente iluminación y había peatones cruzando constantemente. En estas condiciones continué mi marcha hasta que faltando apenas dos o tres metros para llegar a la intersección con calle Villarino, el automóvil propiedad de la actora vira intempestivamente desde dicha calle hacia la Avellaneda, a una velocidad más alta de la adecuada y, dado lo amplio de su viraje, me impacta de lleno contra el costado izquierdo del frente de la camioneta, produciendo la rotura del paragolpes, la defensa y la óptica

izquierda de mi vehículo. El hecho fue por demás sorpresivo para quien suscribe debido a que el vehículo de la actora circulaba a velocidad impropia, es decir, demasiado rápido si consideramos que en el lugar había poca iluminación, peatones cruzando y una gran cantidad de automóviles estacionados. Tal es así que me resultó imposible esquivarlo evadirlo de alguna forma”.

Niega haber ingerido alcohol de forma previa al siniestro.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad derivada de los hechos.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 102/116 se presentan los Dres. Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola en el carácter de apoderado de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. contestando la citación en garantía dispuesta.

Reconoce la contratación de la póliza N° 452485 endoso N° 226949 con asegurada [DEMANDADO_1] con vigencia desde el día 03/02/2017 hasta el día 17/05/2017 que acompaña, y que amparaba la responsabilidad civil surgida de los daños derivados del uso del rodado Toyota modelo Hilux 4 x 4 TDI, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1].

Se oponen a la citación en garantía de su representada.

Interponen defensa de exclusión de cobertura de seguro (ausencia de seguro) – falta de legitimación sustancial.

Subsidiariamente contesta traslado.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega y reconoce hechos. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

Niega cualquier responsabilidad de su representada. Funda en derecho. Peticiona en consecuencia.

A fs. 122/123 la actora desconoce documental. Respecto a la defensa

interpuesta por la citada en garantía supedita su resultado a la prueba a producirse en autos.

A fs. 132/149 la actora acompaña informe de la Municipalidad de Villa Regina y ratifica y amplía prueba.

A fs. 151 obra acta de audiencia preliminar en la que se dejó constancia de la comparecencia de ambas partes y la citada en garantía.

A fs. 152 la demandada contesta el traslado de la documental acompañada por la citada en garantía desconociendo la misma.

A fs. 156/157 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 01/11/2023 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Actora:** DOCUMENTAL. INSTRUMENTAL: Caso 279-17-CVR (fs. 171). INFORMATIVA: Municipalidad de Villa Regina (fs. 193 vta), Taller De Felipe (fs. 190 vta) y Autopartes Leo (fs. 169). TESTIMONIAL: de Mery Gladys Muñoz (23/03/22), Sandra Marisa Galvan (03/03/20) y Juan Carlos Gonzalez (03/03/20). Desistido: Nelson Javier Vogel (03/03/20). CONFESIONAL: De [DEMANDADO_1] (03/03/20). **+Demandada:** DOCUMENTAL. TESTIMONIAL: De Daniel Berettera (23/03/22), Sergio Daniel Plos (03/03/20) y Adolfo Fierro (03/03/20). CONFESIONAL: Desistida (03/03/20). **+Citada en garantía:** DOCUMENTAL.

Se dejó constancia como pendiente de producción la prueba informativa (La Comuna e INTI) y pericial accidentológica y mecánica ofrecida por la actora; pericial accidentológica ofrecida por la demandada e instrumental e informativa ofrecida por la citada en garantía.-

En fecha 11/11/2024 se presentó pericia mecánica.

En fecha 27/11/2024 se agregó informe proveniente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

En fecha 21/07/2025 la actora desistió de la prueba pendiente de producción ofrecida.

En fecha 29/07/2025 se decretó la caducidad de la prueba informativa e instrumental pendiente de producción ofrecida por la citada en garantía y la clausura del período de prueba.

En fecha 24/09/2025 pasaron estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, útil encuentro recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)”. (Ref.: "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. ORDINARIO. BLSG 1635". Expte. N° RO-18766-C-0000. Se. del 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de dos vehículos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

3) Se desprende de las piezas procesales que no existe controversia entre los sujetos del presente proceso respecto a la existencia del evento, así como tampoco sobre los extremos fácticos de tiempo, lugar, vehículos involucrados y sus respectivos sentidos de marcha. Dichos presupuestos

constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba.

Sin perjuicio de ello, la materia litigiosa se halla circunscripta a la determinación de la mecánica del siniestro.

En este sentido, diré que la actora postula en su escrito inicial que la génesis del impacto obedeció a que en ocasión en que circulaba en su auto por calle Avellaneda en sentido Oeste-Este la demandada que circulaba por el carril contrario invadió el suyo. La citada en garantía al contestar en forma subsidiaria la demanda, coincide con ésta versión de los hechos.

A su turno la demandada esgrime que circulaba por calle Avellaneda y que cerca ya de la intersección con calle Villarino, la actora avanza a excesiva velocidad desde ésta última vía y gira de manera amplia e impacta a su camioneta.

Ello así, y ante la existencia de versiones contrapuestas sobre la dinámica del hecho, corresponde ahora analizar el material probatorio a fin de determinar el grado de incidencia causal de cada interviniente para finalmente atribuir las responsabilidades del caso.

4) Que a fin de dirimir la controversia, procederé a examinar los elementos probatorios que resultan útiles y pertinentes. Bajo tales parámetros, la prueba producida que servirá de sustento a mi decisión es la siguiente:

4.1) Pericial accidentológica. El Perito en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Mecánica del accidente: “Que siendo aproximadamente las 21:20 hrs del día 4 de Marzo del 2017, una camioneta Toyota Hilux dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] venia circulando por la arteria Avellaneda de la ciudad de Villa Regina y que por razones que se desconocen -posible estado de ebriedad- se cruza de mano e impacta de frente con un vehículo Chevrolet Prisma dominio [PATENTE_ACTOR_1]. Las imágenes observadas en el video mencionado, muestran al vehículo del actor junto a un vehículo estacionado sobre su mano y que los vehículos que se ven

circulando, pasan por la derecha del vehículo demandado, lo que dan cuenta que el mismo invade la mano de circulación de la actora”.

b) Velocidad: “NO hay evidencias físicas para poder determinar las velocidades. Por lo observados en los daños en los vehículos, los mismos no circularían a baja velocidad- reglamentaria”.

c) Intervención de los vehículos: “En el hecho analizado, ambos vehículos avanzan hacia el punto de conflicto por lo que se consideran ambos como agentes Embistentes”.

d) Conclusión: “En base a lo extraído de la actuación policial, la conductora de la camioneta Toyota Hilux dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], venia circulando con alto nivel de alcohol en sangre, lo que llevo a una conducción imprudente”.

4.2) Informativa. La Municipalidad de Villa Regina remite informe con copia certificada de las actuaciones administrativas seguidas respecto del accidente de tránsito de fecha 04/07/2017 en la que intervino a la Sra. [DEMANDADO_1] y la camioneta Toyota dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]. Se incluye: a) acta de infracción N.º 43743 por “Falta de Licencia” y se detalla “Se realiza test de Alcholemia, el mismo da 2,28, peligroso, el vehículo queda retenido bajo art. 72 Ley Nacional de Tránsito 24449”; b) acta de retención preventiva Nº 0968 y acta de comprobación Nº 0690 (fs. 132/148).

4.3) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

La Sra. Sandra Marisa Galvan afirmó que el siniestro sucedió al frente de su casa la que se encuentra en calle Avellaneda 676. Describió esa arteria como de tierra y doble mano, en la que se puede estacionar de ambos costados aunque de suceder ello no podrían pasar dos automotores al mismo tiempo. Recordó que ese día el padre de su hija vino a buscarla y que la camioneta casi lo choca. También que el auto estaba estacionado y que cuando salió la camioneta lo chocó. Detalló que ambos conductores

bajaron de sus vehículos y que observó como la demandada tambaleaba y cayó sentada. Agregó que el conductor del autos introdujo la mano por la ventanilla de la camioneta y le retiró las llaves porque la demandada quería irse. También que el personal de tránsito llegó y le efectuó la prueba de alcoholemia.

La Sra. Mery Gladys Muñoz declaró conocer a ambas partes. Manifestó que vive en calle Avellaneda 666, esto es en frente del lugar del accidente. Describió a la calle Avellaneda como de doble mano y con la posibilidad que pasen dos autos al mismo tiempo con un auto estacionado en cada vereda. Indicó que en una tardecita-noche escuchó bocinazos y un golpe por lo que salió a ver lo sucedido, encontrando un auto cerca de su cordón cuneta y una camioneta hacia el mismo, esto es más allá de la mitad de la calle. También refirió haber observado a dos mujeres discutiendo. Recordó que la mujer de la camioneta quiso enderezar el paragolpes de su vehículo pero que trastabilló y cayó al cordón cuneta. Detalló que el choque fue de frente.

El Sr. Juan Carlos González recordó que cuando se dirigía a la carnicería de la esquina se encontró con que se había producido el accidente a uno 20 metros. Aclaró que no supo como se había producido el accidente y que al llegar vio a los vehículos distanciados, cada uno en su carril, viendo a la Señora sentada en el interior de la camioneta y posteriormente la llegada de los inspectores. Destacó que se juntó un montón de gente en el lugar. También que luego vino un señor que retiró la camioneta.

El Señor Sergio Daniel Plos afirmó conocer a la Sra. [DEMANDADO_1]. Refirió que se enteró del accidente en forma posterior a la ocurrencia del mismo por las redes sociales. Recordó que había estado con la demandada en lo que suponía fueron los momentos anteriores del accidente, afirmando que no notó nada extraño en ella que afectara sus capacidades locomotoras o comunicacionales.

El Sr. Daniel Ceferino Berettera declaró que en la época del accidente estaba a cargo de la Dirección de Tránsito y Defensa Civil de la Municipalidad local y por tal conocía a la demandada por ser también empleada municipal. Preciso que tomó conocimiento del siniestro por intermedio de su jefe de inspectores de tránsito y que se había realizado un test de alcoholemia como parte de las actuaciones de ese organismo en el siniestro. Preciso que la calle Avellaneda tiene suficiente espacio para el doble estacionamiento y circulación. Explicitó que por esa época se utilizaban aparatos para la realización de dichas pruebas que no se encontraban ni calibrados ni homologados por la autoridad competente, habiéndose constatado que presentaban muchas fallas en sus resultados, arrojando resultados por debajo o por encima de lo que correspondía, o directamente un consumo inexistente.

El Sr. Adolfo Isaías Fierro funcionario publico de Tránsito de la Municipalidad. Afirmó haber tomado conocimiento del oficio recibido respecto del accidente pero aclaró que no supo de los detalles de lo sucedido. Afirmó que también se dedicaba a la reparación de vehículos y que había reparado la camioneta la cual tenía afectados el paragolpes, óptica y guardabarros delanteros, calificando los daños como “superficiales”.

5) Que tras el análisis riguroso de los elementos de prueba incorporados a la causa, concluyo que se encuentra acreditada la versión de los hechos expuestos en la demanda, lo cual se sustenta en la prueba anteriormente expuesta.

En primer lugar destacaré que la prueba pericial accidentológica es concluyente en cuanto a que el vehículo conducido por la demandada invadió el carril por el cual venía circulando la actora. Por lo demás diré que dicho informe no fue impugnado ni objeto de aclaraciones por ninguna de las partes ni citada en garantía, no obrando en autos otras pruebas de

igual o superior valor científico que pudieren disminuirlo en su valor probatorio.

En cuanto a los testigos, concluiré que los principales elementos de convicción los aportaron los Sres. Galvan, Muñoz y González. La primera porque directamente presencié la mecánica que desembocó en el siniestro y los dos últimos por haber observado las circunstancias inmediatas posteriores. Dichas declaraciones son contestes y complementan el citado informe pericial.

Por lo demás, diré también que de ninguna de las pruebas surge como acreditada la versión de la demandada en cuanto a que la actora venía circulando por calle Villarino. Mucho menos que se conducía a exceso de velocidad y giró con amplitud hacia Avellaneda. La prueba anteriormente citada es coincidente en cuanto a que ambas partes venían circulando por ésta última vía.

Respecto a los restantes testigos, no aportaron dato alguno a la mecánica previa considerada en sí misma o a las circunstancias posteriores al hecho. También considero probada la conducción bajo los efectos del consumo de alcohol de la demandada. Ello sin mas surge del expediente administrativo remitido por la Municipalidad de Villa Regina, que en su carácter de instrumento público (art. 289, inc b. del CCCN) no fue redargüido de falsedad. Es más, no surge del mismo que la demandada allí hubiera efectuado -ni tan siquiera- descargo alguno, pero sí que abonó la multa allí impuesta.

6) Esclarecidos los hechos que dieron sustento al presente reclamo en el inciso precedente pasaré ahora a dilucidar la cuestión atinente a la responsabilidad derivada de ellos:

6.1) Adelanto aquí que la adjudicaré a la parte demandada. Sustento ello en la circunstancia que la demandada debió circular por su mano sin salirse de su carril de circulación, evitando en todo momento ingresar al carril

contrario por el cual venía circulando la actora. El incumplimiento de tan elemental norma fue la causante del choque.

Así encuentro que la demandada transgredió el art. 39 de la Ley 24449 el que textualmente expresa: “CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”.

También dicha parte incumplió las siguientes prohibiciones de la misma ley que ordenan en su art. 48 inc. c) "A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia" y en su inc. d) "Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas".

Asimismo determino que la maniobra emprendida por la demandada corresponde sea encuadrada en la norma de dicha ley en su art. 64, 2do párr., pues "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...".

Sobre este tipo de maniobras tiene dicho la jurisprudencia que "La invasión -objetivamente ponderada- del carril contrario al de su circulación en una curva -aunque ella sea de leve graduación- sólo pudo producirse de mediar una franca y notable pérdida culposa del dominio que el chofer de uno de

los vehículos debió conservar a todo evento. La consumada invasión del carril opuesto representa una infracción -no leve- que guarda un adecuado y eficiente nexo causal con el resultado dañoso ponderado por el Juez A-Quo (artículos 901/903 y concs. del Código Civil), que lleva a concluir que la culpabilidad en el proceso generador del daño corresponde ser atribuida al chofer demandado con exclusividad siéndole, por ello, extendida la ejercitada responsabilidad extracontractual al co-legitimado pasivo e interviniente en garantía (artículos 43, 1109, 1113 y concs. del Código de fondo y 118 de la Ley 17.418)". (Ref.: CCCO02 CO 2318 S. Fecha: 30/12/1997. Juez: SMALDONE. Caratula: Martín, Stella Maris por sí y en repres. de su hijo menor N.R. González c/ Rosalez, Pablo y otros s/ Indemnización de Daños y perjuicios. Mag. Votantes: SMALDONE - MORENI - RODRIGUEZ. Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos Civil y Comercial. Lex Doctor).

6.2) En cuanto al planteo de exclusión de cobertura efectuado por la citada en garantía, adelanto que prosperará.

Es así que la aseguradora, si bien reconoce la existencia de la Póliza N° 452485 contratada por la demandada con su representada, no cuestionando su vigencia al momento del siniestro, plantea en el caso la exclusión de cobertura fundándose en lo expresamente pactado en la póliza contratada por la demandada.

Es así que se cita la cláusula CG-RC2.1 la cual expresa “EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL. El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ...8) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bjo la influencia de cualquier droga deshinibidora , alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que un persona se encuentra en estado de ebriedad... cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol

por mil gramos de sangre al momento del accidente”.

Para resolver la cuestión me remitiré a lo expresado por distinguida doctrina la que a su respecto concluye “Está claro que las Exclusiones de Cobertura deben interpretarse restrictivamente por ser excepciones a un principio general: la cobertura. Sin embargo no puede pretenderse que el asegurador cubra todos los siniestros porque de ser así, el seguro se transformaría en un generador de irresponsabilidad. La Exclusión de Cobertura por Ebriedad es una cláusula válida, totalmente diferente e independiente de la Culpa Grave, en la que la causal de no seguro se activa por la simple ocurrencia de un hecho objetivo sin interesar qué pasaba por la mente del autor. La circunstancia de que un mismo hecho pueda desencadenar la aplicación de ambas aunque sea suficiente una sola de ellas para excluir la cobertura, no es razón suficiente para asimilar ambas causales puesto que su mecanismo de aplicación es diferente. Ambas causales son plenamente oponibles al tercero civilmente damnificado ya sea que quién se haya encontrando conduciendo al momento del siniestro sea el propio asegurado o una persona distinta a él. La naturaleza subjetiva u objetiva del fenómeno por el que la aseguradora no responde ante la ocurrencia del siniestro tiene una importancia vital, porque en el primer caso el juez debe verificar la intencionalidad presunta del Conductor o el Asegurado, mientras que en el segundo le basta comprobar la existencia del hecho (en este caso la ebriedad)”. (Ref.: Abbas, Ana “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, Publicado en: RCyS 2013-VI , 197, Cita: TR LALEY AR/DOC/1789/2013).

Con fundamento en los hechos acreditados y los argumentos antes esgrimidos, procederé a hacer lugar a la defensa exclusión de cobertura - falta de legitimación sustancial interpuesta por la citada en garantía.

7) Dilucidada la cuestión relativa a la responsabilidad proseguiré con el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora cuyos

montos dejó a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos. Ellos son:

7.1) Daños emergente reparación vehículo \$54.075,00. La actora reclama con ésta denominación el resarcimiento de los daños materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente de tránsito.

Los daños en el vehículo de la actora se encuentra debidamente acreditado a partir de los hechos expuestos y la prueba pericial accidentológica producida.

La procedencia del rubro resulta positivamente incluido en el art. 1740 del CCCN.

En autos obra pericia mecánica que detalla la entidad de los daños y el costo de las reparaciones necesarias, confirmando expresamente lo que surge de los presupuestos acompañados. El dictamen resulta claro, fundado y emanado de profesional idóneo, recordando aquí también que no ha sido desvirtuado por prueba técnica de igual o superior jerarquía, ni existen informes de consultores técnicos que autoricen a apartarse de sus conclusiones.

En consecuencia, habiéndose producido la prueba informativa de los comercios que extendieron los presupuestos acompañados con la demanda, y no existiendo otros elementos que contradigan lo determinado por el perito designado en autos, corresponde hacer lugar al rubro daños materiales en base a dicha prueba, admitiéndolo por \$54.075,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del presupuesto (8/5/2017), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "Machin Juan Americo C/ Horizonte Art S.A. S/ Accidente De Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. del 24/06/2024 o la que en el futuro la reemplace y Ac. N°

23/2025 STJRN, hasta su efectivo pago.

7.2) Depreciación pecuniaria en el valor venal del vehículo y/o de reventa \$18.900,00. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de volver completamente el automotor a su estado original, entendiendo que ello implica un menor valor de reventa.

A los efectos de pronunciarme sobre el rubro me remitiré a la ya citada pericia mecánica en la que el experto sobre el punto concluyó que “No habiendo daños en su parte estructural vital, no se considera perdida de valor de reventa”.

Con iguales fundamentos para no apartarme de tal dictamen que en el rubro anterior, es que procederé a rechazar el rubro reclamado.

7:3) Privación de Uso \$6.000,00. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de utilización del vehículo durante las reparaciones.

La procedencia del rubro se respalda en lo previsto en los arts. 1738, 1740 y 1744 del CCCN.

En cuanto a la acreditación del período de indisponibilidad reclamado, de la pericia mecánica producida surge que se necesitan para su reparación 6 días hábiles.

Atendiendo al tiempo de indisponibilidad informado, estimo razonable admitir el rubro y en función de las facultades conferidas por el art. 147 del CPCC concederé la suma actual de \$300.000,00 (\$50.000,00 por día), a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

7.4) Gastos y honorarios de mediación \$7.482,00.

Con respecto a los gastos de mediación, teniendo por acreditado el cumplimiento de dicha instancia prejudicial obligatoria, procederé a hacer

lugar al monto reclamado, incluyendo con tales el de los informes de dominio acompañados.

Ello así el rubro prosperará por la suma de \$7.482,00 a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha en la que cada erogación fue realizada y de allí en más y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$361.557,00, todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en

la página web del Poder Judicial rionegrino).

8) Resta expresar que las costas serán impuestas a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos del los perito actuante, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

Corresponde decir aquí que la actora en su primera presentación planteo la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24.432 que incorpora el último párrafo al Código Civil como así también del último párrafo del art. 730 del CCCN en cuanto a la limitación que imponen a los honorarios.

A los fines de resolver al respecto, tengo en consideración que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sin que pueda por medio de la interpretación armonizarse entre ellas.

Al respecto ya se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019, en el cual se asentara en el voto rector del

Dr. Sergio M. Barotto: *Este Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración, expresó en su oportunidad -y se comparte- que "La normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución -o de cumplimiento de la sentencia-, sin perjuicio de haber quedado firme un honorario superior. Lo hasta aquí señalado permite distinguir entre la posibilidad de regular los honorarios con absoluta libertad dentro de los parámetros que fija la normativa arancelaria o, de no existir tal normativa, de acuerdo con la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, y la eventual limitación de la responsabilidad de quien deba hacer frente a ellos que, como se ha precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia." (STJRNS3 - Se. N° 79/11, in re: "CARDOSO"). En coincidente sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al tomar posición en cuanto a que la norma del art. 505 del Código Civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido y por lo tanto ello significa que los Jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (SCJBA, 13-05-2009, "Poggi, Raúl A. y otro c. Burgois, Jorge D.", Abeledo Perrot Online, Lexis N° 70061172). Desde la doctrina se ha expresado, compartiéndose la conceptualización que se viene desarrollando, que "No nos quedan dudas, por tanto, de que lo correcto es que la regulación de honorarios sea efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales que regulan dichas cuestiones y según el profesional del que se trate. Y que si luego, sumadas todas las costas, éstas superan el tope legal, entonces sí corresponderá reducir dicha regulación. Pero siempre a posteriori de haberse efectuado la regulación, nunca a priori." (Fiorenza, Alejandro A., "El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales", LA LEY 25/02/2016, 25/02/2016, 4 - LA LEY2016-A, 519).*

Precede a tal pronunciamiento, el dictado por la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ en 26/10/2018 en autos caratulados "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16), en el cual el Dr. Dino D. Maugeri en su voto rector y respecto del art. 730 del CCCN expusiera: *Es claro que la norma citada dispone la responsabilidad por las costas a cargo del deudor fijadas en un litigio judicial, más en modo alguno importa la pretensión de su reducción ni un límite que deba contemplarse al momento de regular honorarios. Y más adelante: El artículo 730 traído en sustento por el recurrente limita el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas al 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin a la contienda (S.C.B.A, "Poggi c. Burgois s/ Ds. y Ps.", 13/05/2009). La norma no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido. Ello significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (S.C.B.A., causa citada).... Por ello, recién una vez regulados los honorarios (y revisados por la Alzada, mediante los recursos pertinentes), tal determinación (el cálculo a prorrata y la consiguiente responsabilidad del condenado en costas) deberá efectuarse en la instancia originaria. Para concluir en: ...la doctrina en forma mayoritaria y la jurisprudencia en general resultan coincidentes, en el sentido de que la instancia y el momento procesal oportuno para introducir la cuestión del límite en la responsabilidad por las costas establecido en el art. 730 del CCyC es en origen y al momento de iniciarse ejecución contra el deudor de los honorarios respectos de los cuales se pretende el prorratio -sin perjuicio de poder adelantarlo-, existiendo además coincidencia general de que dicho límite a la responsabilidad no importa la reducción de los estipendios sino su eventual prorratio. Es claro que el acreedor de dichos*

estipendios evidencia el alcance de su intención de cobro al momento de demandar su pago mediante la ejecución de los mismos o intimar a su pago... ..entiendo que a los fines del eventual prorrateo, de proceder, debiera ponderarse el monto de la condena que ha quedado firme con más sus intereses allí determinados a la fecha de la regulación de modo que el mismo sea comprensivo de los honorarios complementarios, entendiendo además que el monto de la sentencia al que se refiere la norma del art. 730 incluye los intereses determinados en dicho pronunciamiento, debiendo determinarse eventualmente sobre dicho monto si la retribución fijada excede el límite de la responsabilidad del deudor o no.

En virtud de la jurisprudencia citada, que realiza un interpretación armónica entre los derechos de raigambre constitucional invocados y las normas atacadas, Ley 24432 y art. 730 del CCCN; y en congruencia con el planteo de la actora a dirimir, no haré lugar a la inconstitucionalidad planteada.

A todo evento, dejo asentado que en atención al monto por el que prospera la demanda, y siendo tal exiguo como monto base para aplicación de los porcentuales legales de honorarios, fijaré tales respetando el mínimo en jus. En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1)** Hacer lugar a la defensa de exclusión de cobertura interpuesta por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.
- 2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] contra la Sra. [DEMANDADO_1]; por ende, condenar a esta última a abonarle en el término de 10 días la suma de \$361.557,00 con más los intereses detallados en los considerandos.
- 3)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora respecto de la Ley 24.432 y art. 730 del CCC.

4) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a: 15 jus en forma conjunta para los Dres. Sergio Claudio Schröder y Mariano Andrea Fracasso Moreno; 10 jus para el Dr. Leandro Ariel Ruiz; y 10 jus en forma conjunta para los Dres. Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios del perito Marcelo Alejandro Hostar en la suma equivalente a 5 jus.

5) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordeno proceder por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza